



REGLAMENTO DE LA LEY DE ECOLOGIA Y DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentarla Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

ARTICULO 2.- Las facultades que en esta materia tiene el estado y que son objeto de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación General de Ecología y de los Ayuntamientos por medio de las Comisiones Municipales de Ecología y de agua Potable y Alcantarillado.

ARTICULO 3.- Son asuntos de competencia estatal, por ser de interés general en materia de prevención y control de la contaminación del agua, en especial los siguientes:

I.- La formulación de criterios ecológicos.

II.- Establecer condiciones de descarga de agua residual que se realice en los Municipios; ya sea en los sistemas de alcantarillado o a los cuerpos receptores.

III.- Prevenir y controlar la contaminación del agua generada en zonas o por fuentes de jurisdicción Municipal.

IV.- La expedición de Normas Técnicas Ecológicas.

V.- Las descargas de aguas residuales, que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios.

VI.- Las descargas que por su naturaleza o complejidad hagan necesaria la participación del Estado siempre que no amerite la participación de la Federación.

VII.- Las Aguas de jurisdicción Federal que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos.

VIII.- Prevenir y controlar los efectos derivados por las descargas de aguas residuales a los sistemas públicos de alcantarillado o por descargas de estos a cuerpos receptores de jurisdicción Estatal.

IX.- Apoyar a los Ayuntamientos, personas físicas o morales en acciones de prevención y control de la contaminación del agua.

X.- Realizar monitoreos de la calidad del agua de industrias, servicios y descargas municipales, para detectar la presencia de contaminantes y en su caso, aplicar las medidas que procedan.

XI.- Implementar medidas para evitar la contaminación de manantiales por descargas domésticas, de servicios, de lavado e industriales.

XII.- Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los casos de su competencia.

ARTICULO 4.- Es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su jurisdicción territorial y conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado.

I.- La formulación de los lineamientos ecológicos particulares de cada municipio, que guarden congruencia con los que en su caso formule el Gobierno del Estado y la Federación.

II.- La preservación, restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente que se lleven a cabo en bienes y zonas de jurisdicción Municipal, cuando sean generadas por descargas de aguas residuales.

III.- Vigilar que se realicen descargas a los cuerpos de agua federales o estatales, que no cuenten con autorización de la Autoridad competente.

IV.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales generadas por descargas de aguas residuales, cuando la magnitud o gravedad del desequilibrio ecológico o daños al ambiente no rebasen los límites del municipio y no hagan necesaria la intervención exclusiva de autoridades estatales o federales.

V.- La prevención y control de la contaminación del agua nacional que tenga asignada o concesionada para la prestación de servicios públicos, así como la que descargue a las redes de alcantarillado de las poblaciones.

VI.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado.

VII.- Los demás casos que se prevén en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado.

ARTICULO 5.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

AGUAS RESIDUALES.

El agua de composición variada proveniente de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso.

COMISION.

Comisión Municipal de Ecología.

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.

Son el conjunto de características físicas y químicas y bacteriológicas satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor.

CONTAMINACION.

La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE.

Toda materia en cualesquiera de sus estados físicos y químicos, y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera; agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

COORDINACION.

Coordinación General de Ecología.

CRITERIOS ECOLOGICOS.

Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

CUERPO RECEPTOR.

Corriente o depósito natural de agua, presas, causes, zonas marinas o bienes nacionales donde se descarga agua residual, así como los terrenos donde se infiltra o inyecta dicha agua, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

DESCARGA DEL AGUA RESIDUAL.

Lugar donde se realiza la disposición final o vertido del agua residual, a los cuerpos receptores, sistemas de alcantarillado o su infiltración.

IMPACTO AMBIENTAL.

Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

LEY.

Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

NORMAS.

Las normas oficiales expedidas por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración del agua nacional y de los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

NORMA TECNICA ECOLOGICA ESTATAL.

Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Coordinación General de Ecología donde se establece los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniforman principios, criterios políticos y estrategias en la materia.

PERSONA FISICA O MORAL.

Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.

Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de la calidad del agua.

SISTEMA DE ALCANTARILLADO.

Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga del agua residual.

USOS DEL AGUA.

Disposición del agua en actividades que se requieren que ésta presente una calidad o grado de pureza, y que como producto se agregan elementos diferentes que generalmente restan calidad al agua.

USO DOMESTICO.

La utilización de los volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas.

USO AGRICOLA.

La utilización del agua nacional destinada al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuática.

USO INDUSTRIAL.

La utilización de agua nacional en fabricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materia prima o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

USO PARA LA CONSERVACION AMBIENTAL.

El caudal mínimo en una corriente o el volumen mínimo en cuerpos receptores o embalses, que deban conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema.

ARTICULO 6.- Es facultad de la Coordinación:

I.- Establecer criterios ecológicos Estatales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación del agua, sin perjuicio de los que se formulen en cada municipio congruentes con los Criterios Ecológicos Generales formulados por la Federación.

II.- Establecer las condiciones de descarga de agua residual y que se realice en bienes y zonas de jurisdicción Estatal o Municipal; ya sea a los sistemas de alcantarillado o a los cuerpos receptores; con excepción de los casos reservados a la Federación.

III.- Expedir las Normas Técnicas Ecológicas estatales, materia de este reglamento en términos de Ley.

IV.- Emitir dictamen técnico sobre los sistemas de monitoreo de calidad del agua a cargo del estado y sus municipios.

V.- Vigilar que las fuentes y zonas de jurisdicción Estatal cumplan las disposiciones del reglamento y se observen las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

VI.- Requerir la instalación de equipos o dispositivos de control o tratamiento del agua residual.

VII.- Fomentar y promover ante los municipios y/o particulares el uso de métodos o instalación de sistemas que reduzcan el contenido de contaminantes en las aguas residuales.

VIII.- Establecer los procedimientos de inspección y vigilancia a que deberá sujetarse el área de Operación y Normas, las Comisiones y personas físicas o morales responsables de descargas del agua residual a excepción de las provenientes de usos puramente domésticos, y que sean vertidas a un sistema de alcantarillado.

IX.- Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los casos de su competencia.

X.- Promover la implantación y operación de sistemas de tratamiento de agua residual de conformidad con las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

ARTICULO 7.- Criterios Ecológicos Guturales Estatales.

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades productivas del Estado, debiendo ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

II.- Corresponde al Gobierno del Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico.

III.- Para el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos, áreas boscosas y conservación de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos.

IV.- La coordinación entre los niveles de gobierno y la participación de la sociedad son indispensables en la eficiencia de las acciones ecológicas.

V.- El control y prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

VI.- El agua residual de origen urbano debe recibir tratamientos previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo el, agua del subsuelo.; y

VII.- Es interés del Gobierno del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio Estatal y en cada uno de sus municipios no afectan el equilibrio ecológico de otras entidades federativas.

ARTICULO 8.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.- El restablecimiento de estudios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición del agua residual, evitando riesgos y daños a la salud pública.

II.- La aplicación de normas técnicas federales que debe satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano.

III.- Los convenios que celebre el Ejecutivo Estatal para la determinación de los sistemas de tratamiento del agua residual que deban instalarse.

Y en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger los servicios de agua potable.

ARTICULO 9.- En la prevención y control de la contaminación del agua de jurisdicción estatal corresponderá:

I.- A la Coordinación:

a) Expedir, en coordinación con las demás autoridades competentes, las normas técnicas ecológicas estatales compatibles con las Normas Oficiales Mexicanas para el vertimiento del agua residual en redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de regulación o cuando se trate de infiltrarlas en terrenos.

b).- Promover el rehuso del agua residual tratada en actividades agrícolas, industriales, siempre y cuando cumplan con las Normas oficiales Mexicanas CCA032 y 033-ECOL-3 y para el riesgo de áreas jardinadas.

c).- Resolver sobre las solicitudes de autorización para el establecimiento de plantas de tratamiento y descargas conjuntas al alcantarillado, cuando dichas descargas contaminantes provenga de dos o más instalaciones o industrias; tomando en consideración los estudios sanitarios establecidos por la Secretaria de Salud.

Así como que se garantice la descarga del agua con una calidad que permita su aprovechamiento, conforme a los usos determinados por la Comisión Nacional del Agua.

d).- Promover en los centros de población la incorporación de sistemas de alcantarillado independientes para las aguas residuales de origen industrial, así como la instalación de plantas de tratamiento para evitar la contaminación del agua.

e) Expedir las normas ecológicas estatales que deberán observarse para el tratamiento del agua residual de origen urbano que se destinen a la industria o al sector agropecuario, tomando como base los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes.

II.- A los Ayuntamientos a través de las Comisiones de Ecología y Agua Potable y Alcantarillado.

a).- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

b).- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas al alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes.

c).- Determinar el pago que debe realizar el usuario o responsable de la descarga al municipio, para que éste se haga cargo del tratamiento de las aguas.

d).- Llevar y actualizar el registro de las descargas incorporadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, el que será integrado al registro estatal y nacional a cargo de la Coordinación y de la Comisión Nacional del Agua, respectivamente.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTICULO 10.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 y 4 de este Reglamento.

I.- Las descargas de origen industrial.

II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas.

III.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias.

IV.- La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

V.- El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de aguas.

ARTICULO 11.- No podrán descargarse las aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones sin previa autorización.

ARTICULO 12.- El agua residual que se descarga a los sistemas de alcantarillado de las poblaciones deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores.

II.- La interferencia en los procesos de depuración de las aguas, y

III.- Trastornos, impedimentos, alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de alcantarillado.

ARTICULO 13.- Todas las descargas de agua residual que se realicen deberán satisfacer las normas técnicas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Coordinación.

Cuando las aguas residuales afectan o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Coordinación en términos del convenio de coordinación suscrito con las autoridades Federales, le comunicará y promoverá ante la autoridad competente la negación de permiso o autorización correspondiente, o su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro.

ARTICULO 14.- Los sistemas para el tratamiento del agua residual de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios o el estado, deberán cumplir con las normas técnicas que al efecto se expidan.

Los proyectos y obras de sistemas de drenaje y alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales que ejecute el Gobierno del Estado y los Municipios deberán ser validados por la Coordinación.

ARTICULOS 15.- Las personas físicas o morales responsables de descargas de agua residual al alcantarillado, deberán:

I.- Contar con el permiso de descarga de agua residual que les expida la Coordinación o la autoridad correspondiente.

II.- Cumplir con las condiciones establecidas en el permiso de descarga, ajustándose a las normas técnicas estatales o a las normas oficiales y/o a las condiciones particulares de descarga que se les fije.

III.- Instalar y mantener dispositivos de aforo y accesos para muestreo, que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en el permiso de descarga.

IV.- Informar a la Coordinación cuando se den modificaciones significativas en las características de las descargas (volumen o grado de contaminación), de acuerdo a lo especificado en el permiso de descarga.

V.- Hacer del conocimiento de la Coordinación los contaminantes presentes en las descargas del agua residual que generen.

VI.- Operar y mantener, por si o por terceros, las obras o instalaciones necesarias para el tratamiento del agua residual, asegurando su control y calidad.

VII.- Sujetarse a la vigilancia para la prevención de la contaminación y control de la calidad del agua que establezca la Coordinación de conformidad con la Ley y este Reglamento.

VIII.- Realizar monitoreo continuo para la verificación de la calidad del agua residual que se descargue o infiltre.

ARTICULO 16.- La Coordinación con la participación que en su caso corresponda a los Ayuntamientos, realizará monitoreos permanentes de la calidad del agua, para detectar la presencia y grado de contaminantes. Asimismo la Coordinación aplicará las medidas que procedan.

ARTICULO 17.- El aprovechamiento de agua tratada de jurisdicción estatal requiere de una concesión, asignación o permiso, mismo que deberá tramitarse en la Coordinación.

ARTICULO 18.- A la solicitud para los permisos de aprovechamiento a que se refiere el Artículo anterior deberá presentar y anexar los siguientes documentos:

I.- Documento que acredite la personalidad en caso de persona moral.

II.- Documento que acredite la propiedad o sesión del terreno donde se localice el aprovechamiento.

III.- Croquis de localización del aprovechamiento, incluyendo los puntos de descarga y área que se ocupará con las obras e instalaciones.

IV.- Memoria técnica o proyecto, conteniendo características de las obras realizadas o por realizar para efectuar el aprovechamiento, así como las necesarias para el manejo y en su caso, tratamiento de agua residual y demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores.

V.- Documentación técnica que soporte la solicitud, en términos del volumen requerido, el uso que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de las descargas de agua residual.

ARTICULO 19.- La solicitud de permiso de descarga de agua residual a que se refiere el artículo 15, con el fin de regularizar las descargas existentes, debiendo contener además de la documentación, la siguiente información:

I.- Nombre, domicilio, giro o actividad de la persona física o moral responsable de la descarga.

II.- Descripción en diferentes puntos del proceso que generen agua residual, incluyendo diagrama de flujo, volumen y contaminantes presentes.

III.- Nombre, localización y ubicación de las descargas.

IV.- Instalar y mantener los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo, que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en el permiso de descarga.

V.- Descripción del sistema de tratamiento de agua residual, así como su eficiencia operativa y del diseño.

La información a que se refiere el presente artículo y en especial la forma en que el responsable de la descarga, cumplirá con las normas, condiciones particulares de descarga y especificaciones técnicas establecidas en el permiso, deberán estar contenidas en la memoria técnica que se anexará a la solicitud.

ARTICULO 20.- El permiso de descarga de agua residual de acuerdo a la solicitud contendrá:

I.- Nombre de la persona a quien se le autoriza la descarga, numero de descargas, ubicación, volumen, régimen de descarga.

II.- Los parámetros, así como las concentraciones y cargas máximas permisibles que determinen las condiciones particulares de descarga del permisionario.

TABLA No. 1 DE MAXIMO TOLERANTES.

Sólidos sedimentables	1.0 ml/l
Grasas y aceites	70 mg/l
Material flotante	Ninguna que pueda ser retenida por la malla de 3 mm. de claro libre cuadrado.
Temperatura	35 °C.

Y Normas Oficiales Mexicanas según rama o giro y las normas técnicas que emita la Coordinación.

III.- Las obligaciones generales y específicas a las que se sujetará el permisionario para prevenir y controlar la contaminación del agua, incluyendo:

a).- Frecuencia y procedimientos para realizar el monitoreo de las descargas.

b).- Forma en que se presentará la información solicitada, en relación al cumplimiento de las condiciones particulares de descarga.

IV.- Forma y plazos a que se ajustarán las especificaciones técnicas que se señalen, para los puntos de descarga autorizadas; incluyendo la construcción de obras e instalaciones para el rehuso, manejo y tratamiento de agua residual.

V.- Vigencia del permiso.

ARTICULO 21.- Las descargas de agua residual que provengan de sus domésticos y sean vertidas a los sistemas de alcantarillado municipal no estarán sujetas a permisos de descarga ante la Coordinación.

Las descargas de agua residual doméstica que sean vertidas fuera de los sistemas de alcantarillado o infiltrados deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas estatales que se expidan.

ARTICULO 22.- La prevención y control de la contaminación del agua de los cuerpos receptores, deberá realizarse, en los términos de este reglamento, mediante los siguientes procedimientos:

I.- Tratamiento del agua residual para el control de los parámetros básicos; sólidos sedimentables, grasas y aceites, materia flotante, temperatura y potencial hidrógeno (p.H), de acuerdo a la tabla No. 1.

II.- El tratamiento de agua residual de acuerdo a las Normas Técnicas emitidas por giro industrial por la Coordinación, en caso de no haber sido publicadas aún las Normas Oficiales Mexicanas.

III.- Determinación y cumplimiento de las condiciones particulares de descarga de agua residual, a través del tratamiento de éstas, y en su caso, de acuerdo con el resultado de los estudios que la autoridad competente le realice a los cuerpos receptores.

Asimismo podrán optar, por el pago de las cuotas que como derechos fijen las disposiciones estatales y municipales correspondientes para abrir los costos de operación del tratamiento del agua residual de los sistemas de alcantarillado.

ARTICULO 23.- La Coordinación dará a conocer a los responsables de las descargas, las condiciones particulares fijadas para cada descarga de agua residual y señalará un plazo para cumplir con las mismas. El cual no podrá ser menor a un año ni mayor de tres. Dichas condiciones se fijarán cuando aún cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se determine que deberán ser más estrictos.

ARTICULO 24.- las condiciones particulares fijadas para cada descarga de agua residual, serán susceptibles de modificarse después de transcurrido un plazo de cinco años, si las condiciones demográficas o ecológicas lo requieren, excepto cuando se ponga en peligro la salud pública, en cuyos casos podrá modificarse en cualquier tiempo.

ARTICULO 25.- Los responsables de las descargas de agua residual, de una misma zona, podrán agruparse para construir obras o instalaciones comunes, a fin de efectuar una sólo descarga, la que se ajustará a lo establecido en las disposiciones de este ordenamiento.

CAPITULO III MEDIDAS DE ORIENTACION Y EDUCACION

ARTICULO 26.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal dentro de su ámbito de competencia, elaborarán y pondrán en práctica los planes, campañas y cualesquiera otras actividades tendientes a la educación, orientación y difusión para que se conozcan las consecuencias y en general, los medios para prevenir, controlar y abatir la contaminación.

CAPITULO IV MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 27.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en la realización de actos de inspección, vigilancia y ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y comisión de conductas ilícitas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos.

Cuando se trate de asuntos de su competencia, la Coordinación o los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente capítulo, en su caso, en la Ley o en los Bandos de Policía y Buen Gobierno que se expidan.

ARTICULO 28.- La Coordinación podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto de documentación oficial que los acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Coordinación en la que se precisará lugar y zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 29.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 30.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

En el curso de la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado. Este último entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negarán a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTICULO 31.- La persona o personas con quiénes se entiendan las diligencias están obligadas a permitir, al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación y cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información obtenida en las visitas de inspección deberá mantenerse en absoluta reserva.

ARTICULO 32.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen la práctica de la misma, independientemente de las sanciones que resulten procedentes.

ARTICULO 33.- Con base en el acta de inspección, la autoridad competente requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte en el término las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el mandamiento respectivo para que, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de que se haya hecho la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y presente pruebas.

ARTICULO 34.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o en caso que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 35.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo en que deberán realizarse éstas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Dentro del plazo señalado por la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades detallando las acciones que para ello hubiere realizado.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la Ley.

En los casos en que proceda, se hará del conocimiento de la autoridad federal y del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más ilícitos.

ARTICULO 36.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación por repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes o la salud pública, la Coordinación lo hará del conocimiento a la Federación, quien como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes.

ARTICULO 37.- Las violaciones a la Ley, a este Reglamento y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias.

I.- Multa por el equivalente de veinte a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

III.- arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que subsisten, podrán imponerse multas.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

ARTICULO 38.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Coordinación solicitará a quien hubiere otorgado la concesión, permiso, licencia y en general toda autorización, la suspensión, revocación, cancelación de la actividad comercial, industrial o de servicios, que haya dado lugar a la infracción.

ARTICULO 39.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 40.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

CAPITULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 41.- Las resoluciones y actos que se dicten con motivo de la aplicación de la Ley, este Reglamento y disposiciones que de ellos emanen, podrán ser recurridos por los interesados dentro de un plazo de cinco días naturales a partir de la notificación.

ARTICULO 42.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito dirigido a la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida.

ARTICULO 43.- El escrito en que se interponga el recurso contendrá:

I.- El nombre y domicilio del recurrente o el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece cuando no actúe a nombre propio.

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

V.- El nombre de la autoridad que haya dictado el acto o resolución recurrida.

VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca que tengan relación directa con el acto o resolución impugnada, exceptuando la confesional de la autoridad.

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTICULO 44.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo de plano.

En caso de que lo admita, la autoridad podrá decretar la suspensión si fuese procedente, previa garantía y desahogará las pruebas que procedan, e un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

ARTICULO 45.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite el interesado.

II.- No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones del orden público.

III.- No se trate de infracciones reincidentes.

IV.- Que de ejecutarse el acto o resolución, puedan causar daños de difícil reparación para el recurrente, y

V.- Se deposite la garantía correspondiente.

ARTICULO 46.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará la resolución que corresponda, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida o al acto recurrido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente.

CAPITULO VI DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 47.- Toda persona podrá denunciar ante la Coordinación o ante las Comisiones según su competencia, todo hecho, acto u omisión, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley y de los demás ordenamientos que regulen la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTICULO 48.- La Coordinación, una vez que reciba la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes y, en su caso, hará saber los hechos a la persona o personas a quienes se imputen o a quienes pueda afectar el resultado de la acción ejercida.

ARTICULO 49.- La Coordinación efectuará las diligencias que estime necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la evaluación correspondiente.

Si los hechos fueren de competencia federal o de otra autoridad, hará llegar la denuncia ante la autoridad competente y promoverá ante la misma la ejecución de las medidas que resulten procedentes.

ARTICULO 50.- Cuando por infracción a las disposiciones de la Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Coordinación, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor probatorio.

ARTÍCULO 51.- En lo previsto por este reglamento, se observarán las disposiciones técnicas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, cuyas actividades puedan causar contaminación del agua.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Tanto la Coordinación como las Comisiones difundirán la publicación de este Reglamento.

En cumplimiento de los artículos 7, 69 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado, 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 4 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se expide el presente reglamento a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

**JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
RUBRICA; FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICA;
JOSE MANUEL SAINZ JANINI.- COORDINADOR GENERAL DE ECOLOGIA DEL ESTADO;
RUBRICA.**

Publicado en el Periódico Oficial número extraordinario, de fecha 15 de marzo de 1996.